INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/134/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHICONTEPEC, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de abril del año dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/134/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. Mediante la utilización del sistema Infomex-Veracruz, ---------- el día treinta de enero del año dos mil once en punto de las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, formuló solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz, identificada con el número de folio 00091911. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información agregado a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte que al ser formulada la petición en horario inhábil, se le indica al recurrente que la solicitud de información será atendida a partir del día treinta y uno de enero de esta anualidad, además que la modalidad en la cual se solicita la información es "Consulta vía Infomex-Sin costo", y que la información requerida es la que a continuación se transcribe:

> "1. Solicito correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, regidores, sindicos (sic), directores de área y autoridades auxiliares (delegados)"

II. Del Historial de seguimiento de la solicitud descrita en el Resultando I, agregado a foja 5 del sumario, se advierte que el día dieciséis de febrero del año en curso, se dio el cierre de los subprocesos, sin que se encuentre registro alguno de parte de la entidad municipal.

III. El día dieciocho de febrero del año dos mil once en punto de las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz,

correspondiéndole el número de folio PF00007611, manifestando como agravio: "No informó".

IV. Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero del año dos mil once, la Presidenta de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, de conformidad con las atribuciones que la normatividad le confiere en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el auto de turno, el cual obra agregado a foja 6, en el cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día, mes y año de la emisión del acuerdo que se describe, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/134/2011/JLBB, turnarlo a la Ponencia JLBB a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Acreditadas en el medio de impugnación que nos ocupa las formalidades descritas en los artículos 65 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 63 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente solicita al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acuerdo emitido por el Cuerpo Colegiado el día veintidós de febrero del año que transcurre, el cual se encuentra agregado a foja 8 del sumario.

VI. Mediante el proveído agregado a fojas 9 a la 12 de fecha veintitrés de febrero del dos mil once, que cuyo contenido se acuerda:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, y si así lo considera pertinente designe delegados; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;

E). Se fijaron las doce horas del día catorce de marzo del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Acuerdo notificado a las partes el día veinticinco de febrero del esta anualidad, lo anterior, se advierte de la foja 12 reverso a la 22 de autos.

VII. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello. **A)** Se dictó el proveído descrito en el resultando anterior; **B)** El nueve de marzo del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo admisorio de fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, únicamente respecto de los incisos a) y d), por lo que se reconoce la personería de Manuel Francisco Martínez y las pruebas que estimó pertinentes, teniéndolo incumplido con los incisos b), c) e) y f), por lo que se le hacen efectivos los apercibimientos: inciso b) en lo sucesivo las notificaciones le serán practicadas por Oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México, inciso c) omite señalar si tiene conocimiento si respecto del acto que se reclama el recurrente se ha interpuesto algún medio de defensa, tocante al inciso e) omite señalar delegados, por último respecto del inciso f) se presumen ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la parte recurrente en su escrito recursal. Se agregan al expediente la impresión e historial de pantalla del sistema infomex-Veracruz y el escrito de fecha diez de enero del año dos mil once. Visto el contenido del escrito adjunto a la impresión de pantalla, se advierte que el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00091911, por lo que como diligencia para mejor proveer se ordena la digitalización del escrito de cuenta a efecto de que le sea remitido por la vía electrónica a la parte recurrente como archivo adjunto a la notificación que se realice del presente proveído para que en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído manifieste a este Instituto si dicha información satisface la solicitud de información, con el apercibimiento de que en caso de no actuar de la forma y plazos antes señalados el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos; **C)** El desahogo de la audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se encuentra incorporada en la foja 42, asentándose la incomparecencia de las partes y la falta de promoción de los contendientes en vía de alegatos, en virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos; **D)** Por auto de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, se presentó proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución; y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Los artículos 3.1 fracción XXIII, 5, 6.1 fracción IX, 56, 64, 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 fracción IV, 5, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, precisan que el acceso a la información contenida en los documentos que generan, administran, resguardan, o que obra en posesión de los sujetos obligados descritos en el numeral 5 de la Ley de la materia, podrán ser solicitados, a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, directamente por cualquier persona o por conducto de su representante, mediante escrito libre, en los formatos expedidos para ese efecto o mediante la utilización del sistema electrónico Infomex-Veracruz, que dicho requerimiento deberá contener los requisitos mínimos que son: nombre del solicitante, domicilio o cuenta de correo electrónico, descripción de los documentos o registros, así como cualquier otro dato que facilite la ubicación y localización de la información requerida, opcionalmente podrá indicar la modalidad en la que prefiere le sea entregada la información.

Ante tal pedimento, el sujeto obligado debe dar cumplimiento a las disposiciones normativas descritas en los numerales 56.2, 57, 59 y 61 de la Ley de la materia, es decir, si fuera necesario requerir al solicitante que proporcione algún dato o aclare la solicitud por ser éstos insuficientes o erróneos, esto lo deberá realizar dentro de los cinco primeros días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, por su parte, si no fuera necesaria dicha prevención o si de practicarse el particular la cumplimentara, entonces la Unidad de Acceso deberá dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud de información, realizar alguna de las siguientes acciones: 1) Notificar la existencia de la información, así como la modalidad de entrega, el costo por reproducción o envío; 2) Poner a disposición del solicitante los documentos o registros o bien expedir las copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio; 3) Indicar por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, cuando ésta se encuentre disponible en medios impresos, formatos electrónicos o por internet; 4) Declarar la negativa de proporcionar la información por estar clasificada como reservada o confidencial; y 5) Notificar que la información peticionada no se encuentra en sus archivos debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado al cual puede requerírsela. Además la normatividad establece que al existir causas suficientes que

impidan la localización de la información, los sujetos obligados deben notificar al solicitante, dentro del periodo de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que prorrogan por un periodo de hasta diez días hábiles más la ejecución de algunas de las acciones descritas anteriormente.

Así las cosas, el solicitante de la información, de conformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado o ante la omisión de ésta, puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, lo cual podrá realizarlo mediante escrito, formato o a través del sistema Infomex-Veracruz cumpliendo con los requisitos descritos en el artículo 65 de la Ley de la materia, al actualizarse alguno de los supuestos enlistados en el numeral 64 de la Ley de Transparencia Estatal.

De las constancias que obran agregadas a fojas de la 1 a la 5, se aprecia que la solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha treinta y uno de enero del año dos mil once con número 00091911 y el medio de impugnación se interpuso el día dieciocho de febrero de esta anualidad recayéndole el número de folio PF00007611, fueron formulados por ----------, por lo cual se acredita su calidad de recurrente, asimismo que en ambos señala como sujeto obligado entidad municipal denominada Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz.

Siendo que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz es un Ayuntamiento legalmente constituido de conformidad con la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente, y toda vez que dicha entidad municipal es descrita como sujeto obligado en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se considera al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz, sujeto obligado de las disposiciones normativas en materia de acceso a la información, representado en el presente recurso de revisión, por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, Manuel Francisco Martínez Martínez, cuya personería se reconoció por auto de fecha nueve de marzo de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de 4 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Bajo ese tenor, tenemos que ---------- formula la solicitud de información y el recurso de revisión, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, vía autorizada para ejercitar el derecho de acceso a la información, advirtiéndose de ambos documentos que se acreditan las formalidades previstas en los numerales 56 y 65 de la Ley 848, tal afirmación tiene como sustento las documentales agregadas a fojas 1 a la 5 del sumario, las cuales son estudiadas y analizadas desde la presentación del recurso de revisión, toda vez que la Ley de la materia en el numeral 67.3 impone la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 65, para que se proceda a la admisión del recurso de revisión, los cuales consisten en: nombre del recurrente, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual formula la solicitud, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el

recurso, la descripción del acto que recurre, la exposición de agravios y las pruebas que estimo pertinentes.

Por otra parte, respecto de la vía utilizada para la interposición del medio de impugnación denominado recurso de revisión, tenemos que ---------- eligió el Sistema Infomex-Veracruz, el cual es una de las vías autorizadas por las disposiciones normativas que nos rigen, específicamente en los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, razón por la cual la substanciación debe ser de conformidad con las aplicaciones del propio sistema, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, disposiciones contenidas en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de lo anterior se acredita la validez de la vía utilizada por el ahora recurrente para la interposición del recurso de revisión razón por la cual la substanciación del mismo debe sujetarse a las reglas que para el caso se han emitido.

Por cuanto hace al supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, tenemos que ---------- describe su inconformidad en los siguientes términos: "No informó", por su parte, el Historial de seguimiento de la solicitud de información identificada con el número de folio 00091911 no tiene registrada acción alguna realizada por la entidad municipal, por lo anterior, el supuesto de procedencia que se actualiza, es el previsto en la Ley de Transparencia Estatal en el numeral 64 fracción VIII, es decir, la falta de respuesta a la solicitud de información de parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz, dentro de los plazos establecidos de conformidad con las disposiciones normativas descritas en los numerales 57, 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, el segundo párrafo del numeral 64 precisa que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, que haya tenido conocimiento o que se ostente sabedor del mismo, en virtud de lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento del requisito de la oportunidad en el presente asunto:

a) ----------, formula la solicitud de información identificada bajo el folio 00091911, el día treinta de enero del año dos mil once en punto de las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, por lo que al ser horario inhábil la solicitud sería atendida a partir del día treinta y uno del mes y año antes referido, así las cosas, ante tal pedimento de información a la entidad municipal, ésta última de conformidad con el contenido del numeral 57 y 59 de la Ley 848 contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de información, para emitir respuesta, o si fuera el caso notificar la prórroga prevista 61 de la Ley en comento, por lo que tomando en consideración la fecha de la recepción de la solicitud de información, el sujeto obligado debía realizar alguna de las opciones antes descritas la cual debió informar al

solicitante a más tardar el día quince de febrero de la presente anualidad.

b) Del Historial de seguimiento de la solicitud origen del medio de impugnación, se aprecia que el sujeto obligado omitió notificar al recurrente alguna de las hipótesis descritas en el inciso anterior, por lo que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día dieciséis de febrero al diez de marzo del dos mil once.

c) Toda vez que ----------, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha dieciocho de febrero de dos mil diez a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, por lo que al ser horario inhábil para este Órgano Garante, es que la Consejera Presidenta al emitir el acuerdo de turno acordó tener por presentado al ahora recurrente con el recurso de revisión el día veintiuno de febrero del año en curso, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Acreditados los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad del recurso de revisión, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia Estatal, tenemos que las constancias que integran el expediente de modo alguno se advierte la actualización de alguna de las hipótesis, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el recurso de revisión no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el medio de impugnación que interpone.

Tercero. El ahora recurrente interpuso el recurso de revisión ante la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por presentada el día treinta y uno de enero del año en curso identificada con el número de folio 00091911, pese a lo anterior, el Titular del sujeto obligado al comparecer ante este Instituto a través del sistema Infomex-Veracruz del día dos de marzo del año en curso remite de manera adjunta el escrito de fecha diez de enero de esta anualidad, a través del cual de su contenido se aprecia información relacionada a la solicitud de información que formulara ---------- por lo que el Consejero Ponente al emitir el proveído de fecha nueve de marzo de los corrientes, ordenó como diligencia para mejor proveer la digitalización del mencionado escrito a efecto de que le fuera remitido en calidad de archivo adjunto a la parte recurrente para que se impusiera de su contenido. Pese a que fueron debidamente notificadas las partes respecto del acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, agregado a fojas 27 a la 30 de autos, es de indicarse que no obra en el expediente constancia en la cual se advierta el cumplimiento del revisionista respecto del requerimiento formulado, por lo que es factible hacer efectivos los apercibimientos ahí contenidos.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz dio cumplimiento con la obligación de acceso a la información del ahora recurrente, mediante el escrito signado por Manuel Francisco Martínez Martínez, Presidente Municipal fechado el diez de enero del año dos mil once, el cual le fuera remitido vía correo electrónico

adjunto a la notificación del proveído de fecha nueve de marzo de esta anualidad, como se acredita de las constancias que obran en autos de la 36 a la 41.

Cuarto. ---------- formula solicitud de acceso información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz, mediante la utilización del sistema Infomex-Veracruz la cual se tiene por presentada el día treinta y uno de enero del año dos mil once y se identifica con el número de folio 00091911, de cuyo contenido se advierte que requiere la siguiente información:

- Cuentas de correos electrónicos de los siguientes servidores públicos municipales:
  - Alcalde,
  - Secretario particular,
  - Secretario privado,
  - Secretario técnico,
  - Secretario del Ayuntamiento,
  - Regidores,
  - Síndicos,
  - Directores de área, y
  - Autoridades auxiliares (delegados).

De la lectura de la petición se advierte que la información requerida en términos generales corresponde a las cuentas de correos electrónicos de personas que tienen determinados puestos dentro de la administración pública municipal, por lo que se procederá al estudio y análisis de la naturaleza de la información peticionada.

En primer orden, al referirse ---------- en su solicitud de información con número de folio 00091911 a cuentas de correo electrónico se puede entender que requiere la cuenta personal o privada de alguna persona determina o tomando en consideración su centro de trabajo, bien se puede referir a la cuenta de correo electrónico institucional, o incluso cuentas de correo electrónico con fines comerciales, en razón de lo anterior, es de precisarle a la parte recurrente la limitante de los sujetos obligados respecto de la información que pueden proporcionar, y aquella que no pueden, por ser de acceso restringido -comprendiendo tanto a la información reservada como la confidencial, variantes de información que requieren trato especial y cuya restricción puede ser temporal o permanente-, es debido justamente a esta clasificación de la información que se deben tener en cuenta algunas consideraciones respecto de la información en la que ---------- centra su petición, toda vez que las cuentas de correo electrónico personales y las institucionales se colocan en extremos opuestos dentro de la clasificación de la información, es decir, la primera se ubica dentro de la información de acceso restringido de carácter confidencial específicamente en los denominados datos personales, por su parte los segundos se sitúan dentro de las obligaciones de transparencia, las cuáles corresponden a información que los sujetos obligados deben de modo oficioso tener a disposición del público de manera periódica, obligatoria, actualizada y permanente.

En base a lo anterior, se procede al estudio del marco normativo que regula el derecho de acceso a la información y la protección de los datos

personales[1], contenido en los numerales 6, 67 fracción IV inciso e) de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2.1 fracción IV, 3.1 fracción III, 6.1 fracciones III y VII, 17.1 fracción I, Capítulo Quinto "De la protección de datos personales" el cual comprende del 19 al 25, 30, 34.1 fracción XVIII y 46.1 fracción IX inciso c) de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los lineamientos vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, todas ellas corresponden a disposiciones normativas vinculadas con los datos personales, de cuyo contenido se advierte, que constitucionalmente se encuentra señalada la corrección, resguardo y protección de información confidencial en poder de los sujetos obligados, indicándose que lo referente a los datos personales corresponde únicamente al titular de los mismos, el ejercer las acciones de consulta, corrección y protección, siendo garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por su parte, en la Ley reglamentaria del numeral 6 de la Constitución Estatal, se establece como objetivo de la mencionada normatividad el garantizar la protección de los datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados tutelando de igual manera los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, por lo que le imponen como deber a los sujetos enunciados en el numeral 5 de la propia legislación, el proteger la información que se encuentre bajo su resguardo y que deba guardar secrecía, por ser de acceso restringido, incluyéndose los datos personales, razón por la cual, los sujetos obligados deben capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. De conformidad con el numeral 75 de la Ley en comento, el incumplimiento de lo antes mencionado constituye una causal de responsabilidad administrativa para el servidor público que realice la acción u omisión de lo antes señalado.

Tocante a la información confidencial que obra en poder de los sujetos obligados, incluidos los datos personales, aquellos no pueden realizar ningún acto o hecho tendiente a publicitarla o divulgarla sin que exista consentimiento expreso de los titulares o sus representantes legales, salvo las excepciones descritas en el numeral 21 de la Ley 848. La importancia de ésta información se ve reflejada en la integración de nuestra ley, pues existe un capítulo específico, Capítulo Quinto "De la protección de los datos personales" que contempla cuáles son los derechos de los titulares de éste tipo de información, como acceder, rectificar o cancelarlos, además impone a los sujetos obligados una serie

[1] Entendiéndose por datos personales, lo conceptualizado en el numeral 3.1 fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial: ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley, coligado con el contenido del lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, de conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley, será confidencial la información que contenga datos de una persona física identificada o identificable relativos a: a) Origen étnico o racial; b) Ideología; c) Creencia o convicción religiosa; d) Preferencia sexual; e) Domicilio; f) Número telefónico particular; g) Estado de salud físico o mental; h) Patrimonio personal o familiar; i) Claves informáticas o cibernéticas; j) Códigos personales, y; k) Otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia o convicción filosófica, entre otros.

de acciones de como garantizarlos, resguardarlos y el procedimiento[2] que deben realizar las personas que así lo consideren para solicitar, respecto de sus datos personales, el acceso, modificación o supresión. Señalando de modo expreso acciones que debe realizar éste Órgano Garante para los efectos antes señalados, como son la emisión de los lineamientos para la solicitud de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, y la recepción de los listados que le sean remitidos por los sujetos obligados.

En el mismo tenor se encuentran los lineamientos vigésimo octavo y vigésimo noveno de Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, en cuyo contenido se indica que la difusión de documentos o expedientes que sean clasificados con el carácter de confidencial requiere forzosamente el consentimiento expreso y por escrito de parte del titular de dicha información, por lo que los sujetos obligados que deseen o pretendan publicar información de carácter confidencial deberán solicitar previamente el consentimiento de la persona correspondiente.

En virtud de lo anterior, es de concluirse que los correos electrónicos personales o particulares de las personas se encuentran situados en la clasificación de la información dentro de la información confidencial específicamente en los datos personales, por lo que a menos que existiera consentimiento expreso y por escrito del titular de dicha información, la publicidad y difusión es restringida, permanente y no existe posibilidad de generar versión pública de la misma, debido a que en la forma en la cual fue redactada la solicitud de acceso a la información no da cabida a que se le proporcione documento testado alguno. Es así que ante la imposibilidad de la entidad municipal de proporcionar esta información se prosigue al estudio de los puestos de trabajo requeridos y de la existencia o no de alguna obligación del Ayuntamiento de publicitar información vinculada a lo peticionado.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño

[2] Para tal efecto, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión extraordinaria del día ocho de octubre del año dos mil 2009, mediante el Acuerdo CG/SE-384/08/10/2009 emitió y aprobó los Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales para su presentación ante las unidades de acceso, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 325 de fecha 20 de octubre de 2009.

es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Por su parte, dentro de las atribuciones que tienen los ayuntamientos encontramos la de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, a los cuales deben anexar la plantilla del personal misma que debe contener categoría, nombre del titular y percepciones, revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, -la cual se integra del Síndico y un Regidor-, presentar al Congreso del Estado, para su revisión sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, lo anterior, será vigilado por el Síndico y preparado por el Tesorero Municipal. Es de indicarse que cuando se elabora el Acta de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, se debe entregar la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente.

Así las cosas, se consideran servidores públicos municipales a los ediles, los agentes y subagentes municipales, los secretarios y los tesoreros municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales, y en general toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los ayuntamientos, así como aquellas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Es así que efectivamente la información instada corresponde a servidores públicos municipales, por lo que se procede al estudio y análisis de la pertinencia o no en la entrega de las cuentas de correo electrónico de dicho personal, en primer orden nos apoyaremos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, en el cual se establece que el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y que debe poner a disposición de cualquier interesado todo lo relativo a la información relacionada al directorio de servidores públicos, contenida en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel del director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

Por otra parte, centrándonos en lo peticionado por ----------, se procede al análisis del lineamiento décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, el cual establece que la publicación de la información precisada en la fracción III del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe observar lo siguiente:

> **Décimo.** La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel

> de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
>
> La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Como se advierte, al publicarse lo correspondiente al directorio de servidores públicos se deben tener en cuenta los siguientes elementos, como son: nombre completo del servidor público, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico y si fuera el caso extensión, además de una cuenta de correo electrónico.

Siendo que el recurrente centra su pedimento justamente en la entrega de cuentas de correos electrónicos y al ser servidores públicos municipales respecto de quienes se requiere la información, se puede entender que requiere las cuentas de correo electrónico institucionales, las cuáles como ya se analizó se encuentran desglosadas como parte de la información que en caso de existir, los sujetos obligados deben publicar, no así las particulares o privadas.

Quinto. El derecho de acceso a la información es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma, por lo que, si bien es cierto que el acceso es gratuito, no podemos dejar de lado, lo que establece la Constitución Local en el artículo 67 fracción IV inciso f), esto es, que sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío.

A nivel local, el Estado de Veracruz, dentro de su marco constitucional reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, estableciendo de modo detallado los mecanismos para ejercitarlo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enunciando los requisitos, principios y bases que determinarán la publicidad de la información que genere, administre o posea cualquiera de los sujetos obligados, a efecto de hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, exceptuando de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial, lo anterior, porque para la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Visto lo anterior y ante la publicidad de lo peticionado, únicamente respecto de las cuentas de correo electrónico institucionales de los servidores públicos municipales enunciados por ---------- en la solicitud de acceso a la información que se tuvo por presentada el día treinta y uno de enero del año en curso y se identifica con el número de folio 00091911, es que se procede al análisis de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, a través de las cuáles

pretende dar cumplimiento a la garantía de acceso del ahora recurrente.

Es así que a fojas 23 a 25 del expediente, se advierte la impresión de pantalla correspondiente al folio del recurso de revisión PF00007611 mediante la cual el sujeto obligado comparece ante este Instituto en cumplimiento con los requerimientos que le fueron formulados en el proveído de fecha veintitrés de febrero del año en curso, a través de la cual adjunta el escrito de fecha diez de enero de esta anualidad, signado por el Presidente Municipal de la entidad municipal, sujeto obligado del presente asunto, mediante la cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00091911, proporcionando la siguiente información:

"…EL QUE SUSCRIBE C. MTRO. MANUEL FCO. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHICONTEPEC, VER. ME DIRIJO A CADA UNO DE USTEDES CON LA FINALIDAD DE HACERLES SABER EL CORREO ELECTRÓNICO Y CONTRASEÑA QUE UTILIZARÁN EN SUS DEPARTAMENTOS CORRESPONDIENTES, ASÍ MISMO, SI CAMBIAN LAS CONTRASEÑAS SOLICITO TENGAN A BIEN EN NOTIFICAR AL DEPARTAMENTO DE INFORMATICA, ESTO PARA TENER UN CONTROL Y BUEN USO DE LOS MISMOS, CABE MENCIONAR QUE EN ESTE CORREO RECIBIRÁN Y ENVIARÁN TODA INFORMACION CORRESPONDIENTE A SU ÁREA Y AL H. AYUNTAMIENTO.

LOS CORREOS SON LOS SIGUIENTES:

PRESIDENCIA
chicontepec_presidencia_2011-2013@hotmail.com

CATASTRO
chicontepec_catastro_2011-2013@hotmail.com

TESORERIA
chicontepec_tesoreria_2011-2013@hotmail.com

COMUDERS:
chicontepec_comuders_2011-2013@hotmail.com

CAJA
chicontepec_caja_2011-2013@hotmail.com

FOMENTO AGROPECUARIO
chicontepec_fomentoagropecuario_2011-2013@hotmail.com

CONTRALORIA
chicontepec_contraloria_2011-2013@hotmail.com

SECRETARIA
chicontepec_secretaria_2011-2013@hotmail.com

TURISMO Y COMUDE
chicontepec_turismocomude_2011-2013@hotmail.com

JURIDICO
chicontepec_juridico_2011-2013@hotmail.com

CASA DE CULTURA
chicontepec_casadecultura_2011-2013@hotmail.com

REGISTRO CIVIL
chicontepec_registrocivil_2011-2013@hotmail.com

COMUNICACIÓN SOCIAL
chicontepec_comunicacionsocial_2011-2013@hotmail.com

DIF MUNICIPAL
chicontepec_dif_2011-2013@hotmail.com

INFORMATICA
chicontepec_sistemas_2011-2013@hotmail.com

OPORTUNIDADES
chicontepec_oportunidades_2011-2013@hotmail.com

PROTECCION CIVIL
chicontepec_proteccioncivil_2011-2013@hotmail.com

OBRAS PÚBLICAS
chicontepec_obraspublicas_2011-2013@hotmail.com

BIBLIOTECA
chicontepec_biblioteca_2011-2013@hotmail.com

ATENCION CIUDADANA
chicontepec_atencionciudadana_2011-2013@hotmail.com

OFICIALIA MAYOR
chicontepec_oficialiamayor_2011-2013@hotmail.com

JEFE DE ADQUISICIONES
chicontepec_adquisiciones_2011-2013@hotmail.com

INSPECTOR DE POLICIA
chicontepec_inspectordepolicia_2011-2013@hotmail.com

SINDICO ÚNICO
chicontepec_sindico_2011-2013@hotmail.com

REGIDOR PRIMERO:
chicontepec_regidorprimero_2011-2013@hotmail.com

REGIDOR SEGUNDO:
chicontepec_regidorsegundo_2011-2013@hotmail.com

REGIDOR TERCERO:
chicontepec_regidortercero_2011-2013@hotmail.com

REGIDOR CUARTO:
chicontepec_regidorcuarto_2011-2013@hotmail.com

REGIDOR QUINTO:
chicontepec_regidorquinto_2011-2013@hotmail.com

REGIDOR SEXTO:
chicontepec_regidorsexto_2011-2013@hotmail.com

REGIDOR SEPTIMO:
chicontepec_regidorseptimo_2011-2013@hotmail.com

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER
chicontepec_institutomunicipalmujer_2011-2013@hotmail.com

…"

De las constancias que obran en autos, así como de las promociones de las partes, de las pruebas ofrecidas y de las actuaciones realizadas por este Instituto, documentales todas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que la respuesta unilateral y extemporánea emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00091911, se encuentran ajustada a derecho, además que da cabal cumplimiento con la garantía de acceso a la información del promovente, al proporcionarle las cuentas de correo electrónico del presidente municipal, de los regidores, síndico, de la secretaría del Ayuntamiento, y de las diversas áreas que integran la estructura administrativa de la entidad municipal, lo anterior se deduce del contenido del escrito de fecha diez de enero del año en curso, a través del cual el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz le indica que esas son las cuentas de correo electrónico que deben ser utilizados.

El sujeto obligado acredita haber dado respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00091911, desvirtuando el agravio vertido por el ahora recurrente, es que este Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta unilateral y extemporánea emitida en el escrito signado por Manuel Francisco Martínez Martínez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz, fechado el diez de enero del año dos mil once, el cual le fuera remitido vía correo electrónico en calidad de archivo adjunto a la notificación del proveído de fecha nueve de marzo de esta anualidad, como se acredita de las constancias que obran en autos de la 36 a la 41.

En conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Sexto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta unilateral y extemporánea emitida en el escrito signado por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz, fechado el diez de enero del año dos mil once, el cual le fuera remitido vía correo electrónico en calidad de archivo adjunto a la notificación del proveído de fecha nueve de marzo de esta anualidad, como se acredita de las constancias que obran en autos de la 36 a la 41, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, al revisionista a su cuenta de correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto el organismo público Correos de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día seis del mes abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General